

LEY 557
De 14 de octubre de 2026

**Que regula el uso y operación de aeronaves no tripuladas en la actividad agropecuaria
en la República de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para el uso y operaciones de RPAS, comúnmente denominadas drones, en actividades agropecuarias, promoviendo su adopción tecnológica, garantizando la seguridad operativa y fomentando la sostenibilidad territorial.

Artículo 2. La presente Ley será aplicable en todo el territorio nacional y regirá para personas naturales, jurídicas y gubernamentales que operen RPAS con fines agropecuarios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley y su reglamentación, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Aeronave pilotada a distancia (RPA).* Aeronave no tripulada que es controlada desde una estación de pilotaje a distancia, de manera exclusiva e individualizada, por un piloto autorizado.
2. *Clasificación de RPAS según la Autoridad Aeronáutica Civil:*
 - a. *RPAS Micro.* Son aeronaves no tripuladas de muy bajo peso, menores de 250 gramos. Se utilizan principalmente con fines recreativos o de prueba, sin capacidad para labores agropecuarias.
 - b. *RPAS Liviana.* Comprenden aquellos con peso máximo de despegue entre 250 gramos y 25 kilogramos. Son los más comunes en usos comerciales y técnicos, incluyendo monitoreo de cultivos, vigilancia de ganado y captura de imágenes multiespectrales.
 - c. *RPAS Mediana.* Se clasifican entre 25 y 150 kilogramos de peso máximo de despegue. Estos equipos permiten operaciones más complejas, como fumigación, dispersión de semillas y riego localizado, siendo los más vinculados a la actividad agropecuaria intensiva.
 - d. *RPAS Pesada.* Superan los 150 kilogramos de peso máximo de despegue. Suelen destinarse a operaciones industriales o militares, con uso limitado en el sector agropecuario, aunque podrían aplicarse en proyectos de gran escala.
3. *Drones en la actividad agropecuaria.* Aquellos vehículos aéreos no tripulados, operados de manera remota o autónoma, destinados a la ejecución de labores de



apoyo, control, monitoreo y gestión. Deben contar con dispositivos, sensores, accesorios y sistemas apropiados para cada actividad agropecuaria de la República de Panamá. Dichos dispositivos constituyen herramientas tecnológicas aplicadas a la producción, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y productivos, en el marco de la normativa nacional sobre seguridad aérea, protección ambiental y desarrollo sostenible.

4. *Autorización operacional.* Permiso otorgado por la Autoridad Aeronáutica Civil para realizar operaciones específicas con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS), en función del tipo de actividad, categoría de riesgo.
5. *Seguridad operacional.* El estado en el que los riesgos derivados de la operación de aeronaves no tripuladas en actividades agrícolas, ambientales y de aviación civil se identifican, evalúan y mitigan hasta un nivel aceptable, mediante la aplicación coordinada de políticas, regulaciones y procedimientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Autoridad Aeronáutica Civil, garantizando la protección de las personas, bienes, infraestructura crítica y el entorno.
6. *Autorización de Operación de Aplicación Aérea de Insumos Fitosanitarios.* Aquella que expide el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección de Sanidad Vegetal, a todo piloto RPA y aeronaves tripuladas para el uso de control de plaguicidas y fertilizantes.

Capítulo II

Registro y Certificación

Artículo 4. Se crea el Registro Nacional de Operadores RPAS Agropecuarios, administrado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con la Autoridad Aeronáutica Civil, en el que deberán inscribirse todos los operadores que realicen actividades reguladas por esta Ley.

Artículo 5. Toda operación de RPAS en zonas agropecuarias deberá contar obligatoriamente con un permiso o autorización emitido por la autoridad competente, el cual integrará los protocolos de vuelo, la trazabilidad de la operación y el cumplimiento de las normas de seguridad aérea vigentes.

Artículo 6. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con la Autoridad Aeronáutica Civil, establecerá los criterios y requisitos para homologar programas de formación técnica en operación de RPAS agropecuarios.

Capítulo III

Zonificación y Seguridad Operativa

Artículo 7. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario elaborará y publicará el Mapa Nacional de Zonificación Agropecuaria, estableciendo y delimitando áreas seguras para vuelos, zonas restringidas y corredores operativos.

Artículo 8. Toda operación deberá cumplir con protocolos de seguridad operacional, incluyendo registro digital de la actividad, un programa de mantenimiento del equipo y la emisión de reportes técnicos.

Artículo 9. Se prohíbe el uso de RPAS en áreas que no estén clasificadas como áreas de producción agropecuaria, exceptuando casos de emergencia justificadas o para apoyar otras instancias.

Capítulo IV Responsabilidad Civil

Artículo 10. Toda operación de RPAS en actividades agropecuarias deberá contar con un seguro de responsabilidad civil vigente que cubra daños y perjuicios a terceros.

Artículo 11. Todo RPA deberá constar con un programa permanente de mantenimiento y reparación que contribuya a la reducción de riesgo de accidente causado por fallas mecánicas, del sistema o de su operación, el cual deberá ser efectuado por personal calificado.

Artículo 12. Toda persona que controle los RPAS deberá cumplir con las autorizaciones que emita el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y tendrá facultad exclusiva para pilotar de manera individual cada equipo.

En caso de los cultivos de banano, se utilizará exclusivamente en las zonas *buffer* con la finalidad de garantizar la seguridad sanitaria para los trabajadores y la población que se encuentre inmersa o dentro del área de cultivo.

Capítulo V Fomento e Incentivos

Artículo 13. Las personas naturales o jurídicas que adquieran RPAS destinados exclusivamente a la actividad agropecuaria estarán exentas del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.

Artículo 14. Se podrán establecer incentivos fiscales, adquisición y uso de RPAS y sus equipos complementarios, siempre que se destinen exclusivamente a la actividad agropecuaria previa certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 15. La banca estatal con cartera agropecuaria promoverá y mantendrá líneas de crédito preferenciales para la adquisición de RPAS.

Capítulo VI Interoperabilidad Institucional

Artículo 16. Se crea el Comité Técnico RPA Agropecuario, como instancia de coordinación técnica y estratégica, para la implementación de esta Ley. Estará integrado por:

1. El ministro de Desarrollo Agropecuario o quien él designe, quien la presidirá.
2. El representante designado por la Autoridad Aeronáutica Civil.
3. El representante designado por el Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá.
4. El representante designado por el Banco de Desarrollo Agropecuario.
5. El representante del Banco Nacional de Panamá.
6. El representante designado por el Instituto de Seguro Agropecuario.
7. El representante designado por la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá.
8. El representante designado por el Ministerio de Ambiente.
9. El representante designado por la Universidad Tecnológica de Panamá.
10. El representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.
11. El representante designado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

El jefe de la Oficina del Sistema de Información Geoespacial Agropecuaria actuará como secretario ex officio del Comité.

Artículo 17. Funciones. El Comité Técnico RPA Agropecuario será presidido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quien ejercerá la secretaría técnica y convocará sesiones ordinarias y extraordinarias. Sus funciones incluyen:

1. Recomendar políticas públicas relacionadas con el uso de RPAS en el agro.
2. Evaluar los estándares técnicos y protocolos de certificación.
3. Impulsar programas de formación y capacitación.
4. Definir criterios de zonificación operativa y compatibilidad territorial.
5. Evaluar el impacto ambiental y social de las operaciones de RPAS agropecuarias.

Capítulo VII

Consideraciones Ambientales en el Uso de Drones

Artículo 18. Toda operación con RPAS en actividades agropecuarias deberá considerar criterios de sostenibilidad ambiental.

Los operadores y/o pilotos del RPAS y los propietarios de aeronaves pilotadas a distancia de todas las categorías e indistintamente de su utilización u operación serán responsables de los daños que puedan provocar a terceros durante sus operaciones y deberán aplicar buenas prácticas que minimicen el impacto sobre suelos, cuerpos de agua, flora, fauna y promover el uso eficiente de insumos y recursos naturales, de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes.

Las disposiciones de este artículo podrán ser actualizadas periódicamente conforme a los avances tecnológicos, científicos y normativos en materia ambiental.



Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Artículo 19. El Órgano Ejecutivo garantizará la asignación de los recursos presupuestarios necesarios al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a la Autoridad Aeronáutica Civil y al Consejo de Seguridad para supervisar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 20. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo no mayor de seis meses desde su promulgación.

Artículo 21. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

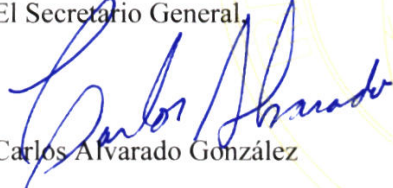
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 567 de 2026 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,


Shirley Castañedas V.

El Secretario General,


Carlos Alvarado González

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 14 DE OCTUBRE DE 2026.



JOSÉ RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario